

EXPEDIENTE: 01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01484/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 20 veinte de Noviembre de Dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"LA OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE DENTRO Y/O DURANTE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 01034/INFOEM/IP/RR/12."(SIC)

Señalando como detalle de la misma:

RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00297/INFOEM/IP/2012**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DE SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta** a la solicitud de información planteada por la **RECURRENTE** en fecha 11 (once) de diciembre de 2012, misma que fue presentada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00297/INFOEM/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone "La Unidad de

EXPEDIENTE: 01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:

Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.....". Se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. Remítase al archivo adjunto mismo que contiene el oficio de respuesta a su solicitud." (SIC)

(ENFASIS AÑADIDO)

Para lo cual se adjunto la siguiente información:



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de diciembre de 2012
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/256/2012
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00297/INFOEM/IP/2012

PRESENTE

En relación con la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en: "LA OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE DENTRO Y/O DURANTE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 01034/INFOEM/IP/RR/12" (SIC) señalando el particular como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información "RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012"(sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud me permito señalar que en respuesta al requerimiento correspondiente, la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, área responsable de la información solicitada manifestó:

"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00297/INFOEM/IP/2012, ME PERMITO INDICARLE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA TÉCNICA, POR LO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO ES POSIBLE QUE SU SERVIDOR PUEDA HACER ENTREGA DEL MISMO.

EN ALCANCE A MI RESPUESTA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00297/INFOEM/IP/2012, LES COMENTO QUE EL

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Calle de la Libertad, s/n, Col. Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México
C.P. 50000, México
Tel: (01) 771 400 0000 ext. 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01484/INFOEM/IP/RR/2012.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:



ARTÍCULO 20 EN SU FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "III. CUANDO ALGÚN COMISIONADO ESTE A FAVOR DE UN PROYECTO EN LO GENERAL, PERO ESTIME QUE DEBE REFORZARSE LA ARGUMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, PODRÁ FORMULAR SU OPINIÓN PARTICULAR EN EL MISMO PLAZO Y PARA LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS FRACCIONES ANTERIORES Y DE TAL MANERA QUE DICHA FRACCIÓN EMPLEA EL VERBO "PODRÁ" POTESTATIVO, LO CUAL SIGNIFICA QUE ES VOLUNTARIO Y NO OBLIGATORIO. POR LO ANTES EXPUESTO ESTA SECRETARÍA TÉCNICA CONSIDERA QUE NO EXISTE NORMATIVIDAD VIGENTE Y ESPECÍFICA QUE OBLIGUE A LOS INTEGRANTES DEL PLENO A REMITIR A ESTA ÁREA VOTOS PARTICULARES, OPINIONES PARTICULARES Y VOTOS EN CONTRA, POR LOS ARGUMENTOS ANTES CITADOS". (SIC)

Con lo cual se da atención en tiempo y forma a su solicitud de información. Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia, para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

JAGC/mclj

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 519,
Col. Centro, C.P. 50000, Iztacalco, México
Tel: (722) 276 18 80 y 81, ext. 101, fax: ext. 125
Igual en correo: 01800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENT:

SUJEITO OBLIG

SUJETO OBLIGADO:

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta, **EL RECORRENTE** con fecha 12 (Doce) de diciembre de dos mil doce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"DE LO ASENTADO EN LA RESOLUCIÓN SE APRECIA QUE AL EMITIR LA VOTACIÓN SI SE DIO UNA OPINIÓN, NO SIENDO EL CASO QUE SE PRETENDE JUSTIFICAR DE POTESTATIVO, SINO POR EL CONTRARIO SE APRECIA QUE ASÍ ACONTECIÓ, QUE SI SE EMITIÓ LA OPINIÓN, POR TANTO, PUEDE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01484/INFOEM/IP/RR/2012**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen como preceptos legal que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México el artículo 71 fracción IV de la Ley de la materia, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga en los siguientes términos:

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01484/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:



Unidad de Información
Recurso de Revisión Folio 001484/INFOEM/IP/RR/2012.
Solicitante: [REDACTED]
Toluca, Estado de México, a 13 de diciembre de 2012.

LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO PONENTE
P R E S E N T E

José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 20 de noviembre de 2012, el [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00297/INFOEM/IP/2012.

La solicitud consistió en:

"LA OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE DENTRO Y/O DURANTE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 01034/INFOEM/IP/RR/12" (sic)

Señalando el particular como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012" (sic)

2. Una vez analizada la solicitud de referencia, vía SAIMEX, la Unidad de Información el día 20 de noviembre del año en curso procedió a realizar el requerimiento de información correspondiente a la Secretaría Técnica del Pleno, área responsable de la información solicitada.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Utsatol Pta. No. 512,
Cst. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 22 6 19 80.
Cada día costo: \$1 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01484/INFOEM/IP/RR/2012.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:



3. Una vez recibida la respuesta del Servidor Público Habilitado, vía SAIMEX, la Unidad de Información el día 11 de diciembre del año en curso procedió a la orientación correspondiente, en los siguientes términos:

En el formato de respuesta quedó asentado

"....."

Municipios, en respuesta a su solicitud me permito señalar que en respuesta al requerimiento correspondiente, la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, área responsable de la información solicitada manifestó:

"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00297/INFOEM/IP/2012, ME PERMITO INDICARLE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA TÉCNICA, POR LO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO ES POSIBLE QUE SU SERVIDOR PUEDA HACER ENTREGA DEL MISMO.

EN ALCANCE A MI RESPUESTA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00297/INFOEM/IP/2012, LES COMENTO QUE EL ARTÍCULO 20 EN SU FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "III. CUANDO ALGÚN COMISIONADO ESTE A FAVOR DE UN PROYECTO EN LO GENERAL, PERO ESTIME QUE DEBE REFORZARSE LA ARGUMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, PODRÁ FORMULAR SU OPINIÓN PARTICULAR EN EL MISMO PLAZO Y PARA LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS FRACCIONES ANTERIORES Y DE TAL MANERA QUE DICHA FRACCIÓN EMPLEA EL VERBO "PODRÁ" POTESTATIVO, LO CUAL SIGNIFICA QUE ES VOLUNTARIO Y NO OBLIGATORIO. POR LO ANTES EXPUESTO ESTA SECRETARÍA TÉCNICA CONSIDERA QUE NO EXISTE NORMATIVIDAD VIGENTE Y ESPECÍFICA QUE OBLIGUE A LOS INTEGRANTES DEL PLENO A REMITIR A ESTA ÁREA VOTOS PARTICULARES, OPINIONES PARTICULARES Y VOTOS EN CONTRA, POR LOS ARGUMENTOS ANTES CITADOS". (SIC)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels.: (722) 2 2 5 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01484/INFOEM/IP/RR/2012.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:



4. De esta manera el día 12 de diciembre de 2012 el solicitante, ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el folio 001484/INFOEM/IP/RR/2012 y cuyo acto impugnado argumenta:

"INFORMACIÓN INCOMPLETA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

Y como razones o motivos de inconformidad **"DE LO ASENTADO EN LA RESOLUCIÓN SE APRECIA QUE AL EMITIR LA VOTACIÓN SI SE DIO UNA OPINIÓN, NO SIENDO EL CASO QUE SE PRETENDE JUSTIFICAR DE POTESTATIVO, SINO POR EL CONTRARIO SE APRECIA QUE ASÍ ACONTECIÓ, QUE SI SE EMITIÓ LA OPINIÓN, POR TANTO, PUEDE ENTREGARSE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE". (sic)**

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

Tal como se manifestó, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece "Los sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.."

En consecuencia, se dio contestación al particular con la respuesta del Servidor público habilitado del área responsable de la información solicitada de existir, y si no obra en sus archivos la información no existe otra área administrativa que pudiera tenerla.

Por otro lado, tal como se manifestó al solicitante el artículo 20 fracción III, del Reglamento interior del Instituto establece que la votación de los asuntos se sujetará entre otras consideraciones, a que cuando algún Comisionado esté a favor de un proyecto en lo general, pero estime que debe reforzarse la argumentación de la resolución, podrá formular su opinión particular con lo que resulta una potestad personal de los Comisionados quienes pueden o no hacer uso de ese derecho, además de que dicha disposición no establece que la expresión del voto particular tenga que ser por escrito, por lo tanto no se cuenta con dicho documento.

Insistiendo respetuosamente C. Comisionado, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; por lo tanto resulta improcedente lo señalado por el ahora recurrente, por lo que solicito atentamente se declare infundado el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01484/INFOEM/IP/RR/2012.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

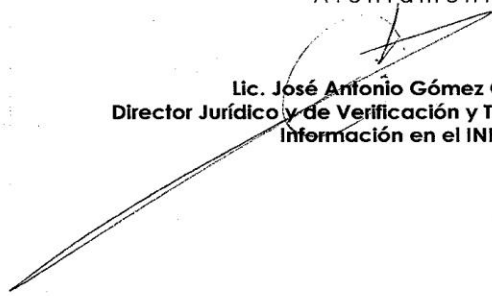
PONENTE:



Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar infundado el presente recurso.

Atentamente


Lic. José Antonio Gómez Cambrón,
Director Jurídico y de Verificación y Titular de la Unidad de
Información en el INFOEM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Línea sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01484/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente proyecto de resolución correspondiente.

VII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 30 (treinta) de Enero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 06 (seis) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

VIII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 06 (seis) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 12 (doce) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

IX.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 12 (doce) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria de Fecha 13 (trece) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

X.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 13 (trece) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ordinaria de Fecha 19 (diecinueve) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 12 (Doce) de Diciembre de dos mil doce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (diecisiete) de Enero del Dos Mil Trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 12 (Doce) de diciembre de 2012 dos mil doce, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de la recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 y que se desprende es la alegada por el **RECURRENTE**, o si se actualiza alguna otra. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la información entregada por parte del **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado, es desfavorable a lo solicitado respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

Cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** consistió en lo siguiente: “LA OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE DENTRO Y/O DURANTE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 01034/INFOEM/IP/RR/12.”(SIC)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** responde que la Secretaría Técnica como área responsable se la información refiere que el documento solicitado no se encuentra dentro de los archivos de esta secretaría técnica, por lo que de acuerdo al artículo 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios no es posible que su servidor pueda hacer entrega del mismo. Así mismo indica que en alcance a la respuesta de fecha 5 de diciembre del año en curso, sobre la solicitud de información 00297/INFOEM/IP/2012, les comento que el artículo 20 en su fracción III, del Reglamento Interior de este instituto, establece lo siguiente:

“III. Cuando algún Comisionado este a favor de un proyecto en lo general, pero estime que debe reforzarse la argumentación de la resolución, podrá formular su opinión particular en el mismo plazo y para los mismos efectos que las fracciones anteriores y” de tal manera que dicha fracción emplea el verbo “podrá” potestativo, lo cual significa que es voluntario y no obligatorio.

Por lo que refiere secretaría técnica que considera que no existe normatividad vigente y específica que obligue a los integrantes del pleno a remitir a esta área votos particulares, opiniones particulares y votos en contra, por los argumentos antes citados.

Subsecuentemente **EL RECURRENTE** se inconforma por la respuesta por parte de el **SUJETO OBLIGADO** señalando que de lo asentado en la resolución se aprecia que al emitir la votación si se dio una opinión, no siendo el caso que se pretende justificar de potestativo, sino por el contrario se aprecia que así aconteció, que si se emitió la opinión, por tanto, puede entregarse la información que se requiere.

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en el cual reitero su respuesta señalando que se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece “Los sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.” Que en consecuencia, se dio contestación al particular con la respuesta del Servidor público habilitado del área responsable de la información solicitada de existir, y si no obra en sus archivos la información no existe otra área administrativa que pudiera tenerla.

Así mismo añade que tal como se manifestó al solicitante el artículo 20 fracción III, del Reglamento interior del Instituto establece que la votación de los asuntos se sujetará entre otras consideraciones, a que cuando algún Comisionado esté a favor de un proyecto en lo general, pero estime que debe reforzarse la argumentación de la resolución, podrá formular su opinión particular con lo que resulta una potestad personal de los Comisionados quienes pueden o no hacer uso de ese derecho, además de que dicha disposición no establece que la expresión del voto particular tenga que ser por escrito, por lo tanto no se cuenta con dicho documento.

En este sentido y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por el **RECURRENTE** y lo entregado por parte del **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información, los miembros de este organismo revisor coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se reduce en lo siguiente:

- a) Realizar un análisis a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, a fin de determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente.
- b) Si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, para determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente.

Al respecto es de mencionar que se solicita lo siguiente:

- **LA OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE DENTRO Y/O DURANTE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 01034/INFOEM/IP/RR/12.”(SIC)**

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** responde que la Secretaría Técnica como área responsable de la información refiere:

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

- Que el documento solicitado no se encuentra dentro de los archivos de esta secretaría técnica, por lo que de acuerdo al artículo 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios no es posible que su servidor pueda hacer entrega del mismo. Así mismo indica que el artículo 20 en su fracción III, del Reglamento Interior de este instituto, establece que cuando algún Comisionado este a favor de un proyecto en lo general, pero estime que debe reforzarse la argumentación de la resolución, podrá formular su opinión particular en el mismo plazo y para los mismos efectos que las fracciones anteriores y" de tal manera que dicha fracción emplea el verbo "podrá" potestativo, lo cual significa que es voluntario y no obligatorio.
- Que considera que no existe normatividad vigente y específica que obligue a los integrantes del pleno a remitir a esta área votos particulares, opiniones particulares y votos en contra, por los argumentos antes citados.

El **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en el cual reitero su respuesta señalando que se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece "Los sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos." Que en consecuencia, se dio contestación al particular con la respuesta del Servidor público habilitado del área responsable de la información solicitada de existir, y si no obra en sus archivos la información no existe otra área administrativa que pudiera tenerla.

Así mismo añade que el artículo 20 fracción III, del Reglamento interior del Instituto no establece que la expresión del voto particular tenga que ser por escrito, por lo tanto no se cuenta con dicho documento.

Dicho lo anterior, con referencia a lo anteriormente citado, **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que no los posee, y por ello se declara incompetente, en razón del procedimiento previsto por el artículo 20 fracción III, del Reglamento interior del Instituto donde refiere no establece que la expresión del voto particular tenga que ser por escrito.

Es importante destacar que los antecedentes referidos, fueron confrontados y verificados por esta Ponencia, por lo que además sirve citar la parte conducente de la Resolución misma que se expone a continuación:

EXPEDIENTE: 01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 Instituto de Acceso a la Información del Estado de México	EXPEDIENTE: 01034/INFOEM/IP/RR/12. RECURRENTE: RODRIGUEZ ESTRADA RUBEN SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y <u>ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE</u>, COMISIONADO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA. EL PLENO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	

Es importante además contextualizar el artículo citado por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como aquellos que se relacionan y que enuncian lo siguiente:

Artículo 16. Las decisiones y las resoluciones se someterán a la consideración del Pleno y se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad.

El Secretario tomará la votación de los Comisionados por orden alfabético y, al final, registrará el voto del Comisionado Presidente.

Artículo 17. El Comisionado que vote en contra de una resolución adoptada por mayoría, podrá expresar, durante la sesión, los fundamentos y motivos de su voto.

Artículo 19. Los Comisionados "manifestarán el sentido" de su voto a favor o en contra. No se permitirán las abstenciones.

La votación se realizará de la siguiente forma:

I. Por unanimidad: cuando el voto total de los Comisionados asistentes sea en el mismo sentido, y

II. Por mayoría: cuando implique la proporción del cincuenta más uno de los votos de los Comisionados en el mismo sentido.

Cuando los Comisionados que conformaron quórum no se encuentren al momento del registro de la votación, se señalará si ésta es por unanimidad o por mayoría de los presentes.

Artículo 20. La votación de los asuntos relacionados con la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales se sujetará a las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

- I. En caso de votación por mayoría, los Comisionados que hubieran votado en contra podrán formular su voto disidente con expresión de los argumentos de hecho y de Derecho respectivos, para lo cual contarán con un plazo de siete días hábiles posteriores a la sesión. Después, lo remitirán a la Ponencia correspondiente, para su notificación y engrose;*
- II. Cuando algún Comisionado esté a favor de un proyecto en lo general, pero disienta de alguna consideración o algún punto resolutive, podrá formular su voto particular en el mismo plazo y para los mismos efectos que el voto disidente;*
- III. Cuando algún Comisionado esté a favor de un proyecto en lo general, pero estime que debe reforzarse la argumentación de la resolución, podrá formular su opinión particular en el mismo plazo y para los mismos efectos que las fracciones anteriores; y**
- IV. Cuando así sea procedente, los Comisionados podrán formular votos y opiniones particulares o disidentes de manera separada o concurrente.*
- En ningún caso se notificará la resolución sin haber agotado el plazo para la presentación de votos y opiniones particulares o disidentes.*
- (Énfasis añadido)*

Del artículo antes invocado por el propio **SUJETO OBLIGADO** resulta relevante considerar que se cita la palabra “**podrá**” formular su opinión particular en el mismo plazo...”, por lo que resulta atinente traer a colación la definición al respecto, en este sentido se revisó la página <http://www.wordreference.com/definicion/podr%C3%A1>, en la que se define lo siguiente:

podrá

[sinónimos](#) | [definición RAE](#) | [en inglés](#) | [en francés](#) | [conjugación verbos](#) | [en contexto](#) | [imágenes](#)

Del verbo **poder**: (*conjugación*)

podrá es:

3ª persona singular (él/ella/usted) futuro indicativo

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

poder¹

1. *m. Dominio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa:*
[poder para contratar personal.](#)
2. *Fuerza, vigor, capacidad:*
[poder de convicción.](#)
3. *Posesión actual o tenencia de una cosa:*
[tiene las llaves en su poder.](#)
4. *Suprema potestad rectora y coactiva del Estado:*
[los monarcas absolutos acumulaban todo el poder.](#)

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

5. *Facultad que alguien da a otra persona para que, en lugar suyo y representándole, pueda ejecutar una cosa. Más en pl.:
le dio poderes para acceder a su cuenta bancaria.*
6. *pl. Facultades, autorización para hacer una cosa:
dio a su administrador poderes para gestionar su hacienda.*
7. **poder absoluto** Despotismo.
8. **poder adquisitivo** Posibilidades económicas de una persona, capacidad que tiene para adquirir bienes o servicios.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

poder² CONJUGAR ⇒

1. *tr. Tener capacidad para hacer algo:
solo él puede arreglarlo.*
2. *Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa:
¿puedes venir?*
3. *Ser lícito hacer una cosa. Más en frases neg.:
aquí no se puede aparcar.*
4. *Vencer a una persona, ser más fuerte que ella:
mi hermano te puede, y si te metes conmigo te pegará.*
5. *intr. impers. Ser contingente o posible que suceda una cosa:
puede que vaya.*
6. **a o hasta más no poder** loc. adv. Todo lo posible:
llovía a más no poder.
7. **no poder más** loc. Estar sumamente fatigado o no tener tiempo y lugar suficientes para abarcar lo que se está haciendo:
no puedo más, voy a descansar un rato.
8. **poderle** algo a alguien loc. Ser alguna cosa demasiado intensa para poder vencerla:
le puede la curiosidad.
9. **¿se puede?** loc. Expresión con que se pide permiso para entrar en un lugar.
♦ Irreg. Véase conj. modelo.

'podrá' also found in these entries:

agujero - atareado - camisa - lapa - pacificar - reacción - subdelegar - triple - triturar - válido - verde

Del mismo modo el Diccionario de la Real Academia Española define al respecto lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

poder⁴.

(Del lat. *potēre, formado según potes, etc.).

1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.
 2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. U. m. con neg.
 3. tr. coloq. Tener más fuerza que alguien, vencerle luchando cuerpo a cuerpo. Puedo A Roberto.
 4. intr. Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerle. En la discusión me puede. U. t. en sent. fig. Me pueden sus impertinencias.
 5. intr. Ser contingente o posible que suceda algo.
- MORF. U. solo en 3.ª pers. Puede que llueva mañana.

¶

MORF. Conjug. modelo.

a más no ~.

1. loc. adv. U. para explicar que alguien ejecuta algo impelido y forzado y sin poder excusarlo ni resistirlo.
2. loc. adv. Todo lo posible.
3. loc. adv. no poder más.

hasta más no ~.

1. loc. adv. a más no poder (|| todo lo posible). Alabar una cosa hasta más no poder.

no ~ alguien consigo mismo.

1. loc. verb. Aburrirse, fastidiarse aun de sí propio.
- no ~ con alguien.

1. loc. verb. No poder sujetarlo ni reducirlo a la razón.
2. loc. verb. coloq. Sentir repugnancia hacia alguien o algo. No puedo con la sidra.

no ~ más.

1. loc. verb. Tener precisión de ejecutar algo.
2. loc. verb. Estar sumamente fatigado o rendido de hacer algo, o no poder continuar su ejecución.
3. loc. verb. No tener tiempo y lugar suficientes para concluir lo que se está haciendo.

no ~ menos.

1. loc. verb. Ser necesario o preciso.

no ~ parar.

1. loc. verb. Tener gran desasosiego o inquietud por causa de un dolor o molestia.

no ~se tener alguien o algo.

1. loc. verb. Tener gran debilidad o flaqueza.

no ~se valer alguien.

1. loc. verb. Hallarse en estado de no poder remediar el daño que le amenaza o evitar una acción.

2. loc. verb. No tener expedito el uso de un miembro.

no ~se valer con alguien.

1. loc. verb. No poder reducirlo a su intento o a lo que debe ejecutar.

no ~ tragar a alguien.

1. loc. verb. Tenerle aversión.

no ~ ver a alguien.

1. loc. verb. Aborrecerle.

no ~ ver a alguien pintado, o ni pintado.

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1. *locs. verbs.* Aborrecerle con tanto extremo, que ofende el verle u oírle.

~ alguien leer.

1. *loc. verb. desus.* poder poner cátedra.

por lo que pudiese tronar.

1. *loc. verb.* Por lo que sucediere o acaeciere. Se usa cuando alguien se previene o trata de prevenirse contra un riesgo o contingencia.

puede que.

1. *loc. adv.* Acaso, quizá. *Puede que llueva. Puede que venga.*

¿se puede?

1. *expr. U.* para pedir permiso de entrada en un sitio donde hay alguien.

Tal como ya se advirtió el verbo “podrá” implica una facultad potestativa o discrecional para manifestar el sentido de su votación, al momento de la toma de la votación por parte del Secretario del Pleno, en esa tesitura es **que se debe distinguir que el ejercicio de la facultad potestativa se usa en dos contextos hasta antes de registrar la votación en cada asunto por parte del Secretario:**

- 1) La facultad potestativa al momento de la manifestación del sentido de la votación “a favor” o “en contra” al momento de toma de votación, respecto de una Resolución.
- 2) Expresado el sentido de la votación, la facultad potestativa para manifestar **la voluntad para la elaboración de un voto particular u opinión.**

Por ende para esta Ponencia se estima que el numeral transcrito artículo 20 fracción III y relacionado con el **artículo 16 y 19** del mismo ordenamiento, prevé un procedimiento para la toma de votación, con el fin de que exterioricen con libre albedrío el sentido de su voto, por lo que de una interpretación armónica, se desprende que la facultad potestativa opera hasta antes de registrar el sentido de la votación, cuando alguno de los Comisionados desea emitir su voto favor o en contra, y la segunda cuando externan si es con o sin voto u opinión en algunos de los sentidos expuestos en mérito de un asunto, en consecuencia debe entenderse que cuando alguno de los Comisionados expresamente señalan emitir voto particular u opinión particular, sin duda deja de ser potestativo, pues se materializa en el hecho de pretender consignar el sentido de su votación justificando la decisión de su voto o bien reforzándola en algún punto específico a través del voto particular u opinión.

En este sentido debe señalar que el conflicto en materia de acceso a la información sometido a la potestad de este Órgano Garante debe concluir con una resolución, que dirima la controversia, resolución que debe argumentarse adecuada y suficientemente para justificar que la decisión no solamente se ajustó a la legalidad sino que además sea acorde a la justicia real, esto es, que se decidan los conflictos a favor de quien realmente tiene la razón.

Sin embargo, el juzgador puede adoptar una determinada decisión al resolver un problema jurídico que tiene como presupuesto elemental valorar todo lo actuado para formarse una cierta convicción de los hechos y aquí es cuando guarda especial relevancia lo mencionado en este el Reglamento Interior, ya que como se observa se provee al juzgador de atribuciones para poder

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

emitir su votación, y además asentar las razones y fundamentos del por qué están o no están conformes con el sentido de la resolución o bien reforzándola a través de un voto u opinión particular.

Pues si bien no debe pasarse por alto que el numeral referido no dispone que el voto u opinión constituya parte formal ni sustancial de la resolución, ya que sólo señala que el voto se agregará al expediente, lo anterior no implica restarle menor importancia pues implica otorgar certidumbre jurídica al **RECURRENTE** de un punto específico que no se comparte en los casos de la emisión de un voto particular o bien que se estima debe reforzarse a través de la opinión particular, por ende si bien es potestativa la emisión de un voto u opinión particular, dicha circunstancia potestativa se concreta una vez que se externa se emitirá la misma, por lo que no dispensa al Comisionado de emitir el voto u opinión, en la cual intervino en su deliberación, ya que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo señalando ya sea a favor pero disienta de alguna consideración o algún punto resolutivo (voto particular), o bien reforzando algún punto de la Resolución (opinión particular).

Por tanto resulta trascendente señalar que si bien el Reglamento Interior prevé que cuando algún Comisionado esté a favor de un proyecto en lo general, pero estime que debe reforzarse la argumentación de la resolución, podrá formular su opinión particular, misma que una vez manifestada al momento de la toma de votación, y que consecuentemente trae aparejado que quede asentada en letra dentro de la Resolución, en efecto supone su elaboración.

En este sentido debe estimarse que la expresión "voto particular u opinión particular" dentro de una Resolución pone de manifiesto que la misma se formuló y elaboró, y si bien en el caso particular se puede entender aparentemente que se emitió su voto a favor y que según estima parte de la Resolución se reforzó con la argumentación a través de la opinión particular donde se expresaron las razones y fundamentos, lo cierto es que cuando esta no se formula sin duda deja incierto el sentido y la finalidad de la manifestación de una opinión particular y consecuentemente genera ambigüedad para el particular sobre cuales consideraciones específicas se estiman debiesen reforzarse, por tanto cuando ésta queda registrada y no se formula de manera escrita resulta especialmente oscuro y viciado de incertidumbre pues no se conocen las razones o los puntos específicos que se estiman deben reforzarse. En este sentido no se puede estimar que dicha facultad sea potestativa, cuando ésta ha quedado asentada dentro de la Resolución. Por tanto cuando dichas sentencias expresan contener el voto particular u opinión particular, no resulta discrecional que se deba o no emitir el voto u opinión.

Por tanto de conformidad con el artículo artículo 20 fracción III, del Reglamento interior del Instituto y en estricto apego al principio de certidumbre jurídica del gobernado en los casos donde dicha Resolución externa que el Comisionado emitió su opinión particular, debe estimarse que están constreñidos a agregar e incorporar la razones y los argumentos de la Resolución que estiman deben reforzarse (opinión particular), más allá de que emitan su voto a favor, ya que dicha facultad deja de ser

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de naturaleza discrecional al momento de su libre albedrío para manifestar su formulación.

Pero lo más destacado del numeral artículo 20 del Reglamento Interior invocado por el propio **SUJETO OBLIGADO** tanto en los casos del voto particular como de la opinión particular y que interpretado con el artículo 16 y 19 de la Reglamento interior, es que claramente prevé que si bien la facultad es potestativa, esto es hasta antes de manifestar el sentido de su votación, ya que al momento de externar dentro de la votación que se emitirá una opinión particular, sin duda dejo de ser optativo y voluntario, por el contrario se asume o se entiende que ya ha tomado la decisión o la determinación de “elaborar” o de “formular” dicho voto u opinión, que ha dejado de ser una opción para convertirme en una manifestación de hacer; lo que a su vez se traduciría en la “presunción” de que dicho voto deberá o debería de existir dentro del expediente electrónico abierto, o bien adjunto a la resolución respectiva.

Acotado ello, resulta oportuno señalar que esta Ponencia ha sostenido que de conformidad con los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Que en efecto, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información.

La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de los sujetos obligados *de documentar todo acto gubernamental* que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, es deber de los sujetos obligados el asegurar la correcta organización, control y consulta de sus sistemas de archivos y gestión documental, atendiendo a los principios comúnmente reconocidos en la materia como son: la *conservación*, la *procedencia*, la *integridad* y la *disponibilidad*,

Bajo el entendido que la *conservación*, implica adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los archivos. Que la *procedencia*, conlleva a conservar el orden original de cada fondo documental producido por los sujetos obligados en el

EXPEDIENTE: 01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

desarrollo de su actividad institucional, para distinguirlo de otros fondos semejantes. Que la *integridad*, implica garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; y que la *disponibilidad*, conlleva a adoptar medidas pertinentes para la localización de los documentos de archivo.

Luego entonces en el ejercicio del derecho de acceso a la información deben estar presentes entre otros el principio de documentar los actos públicos, y el principio de preservación de la información para hacer efectivo dicho derecho fundamental.

Es así que cuando un sujeto obligado debe contar con una información por virtud de sus atribuciones y responsabilidades no bastaría que simplemente frente a una solicitud de información alegara la inexistencia; por el contrario lo pertinente u oportuno es que la genere a fin de respetar el derecho de acceso a la información no bastando solo que diga que no la genero, que no cuenta con ella a pesar de que debería tenerla en sus archivos.

En efecto, el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, y de no haberla generado debe ordenarse su generación.

No hacerlo haría nugatorio el derecho de acceso a la información, por lo que a efecto de disminuir esos supuestos, se debe establecer la posibilidad de instruir u ordenar la elaboración del documento que se solicita, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, y evitar fomentar una práctica perniciosa de alegar inexistencias.

En ese sentido, para esta Ponencia con el fin de evitar *la práctica perniciosa de Inexistencia de la información, debe instruirse la elaboración de documentos cuando su existencia sea obligatoria, y ello fuera factible.*

Por lo tanto, debe preverse que cuando se impugne la inexistencia de la información solicitada, el Comité de Información o el órgano garante, según corresponda, atendiendo a los objetivos previstos en la Ley, puede ordenar que se genere dicha información, cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables se prevea la obligación de su elaboración o expedición a cargo de los sujetos obligados y ello resulte materialmente posible.

Efectivamente, en diversos precedentes esta Ponencia ha sostenido que cuando se trata de Información Pública que por disposición legal tiene que generar se ha dispuesto que se presume su existencia y que en todo caso se puede ordenar su elaboración *tal como lo ha establecido el propio Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación Criterio 02/2004, lo anterior en base a que* se ha señalado que para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de los documentos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquélla, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

Por lo que se refrenda que para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de los documentos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquella, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo.

Otro precedente a este respecto emitido también por el **Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación**, es aquel en donde ha señalado que cuando existe la obligación de elaborar un documento en el que se concentren

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

aquéllos, aun cuando el área o unidad no cuente con el mismo, en cumplimiento del derecho de acceso a la información aquél deberá elaborarse, ello en los siguientes términos:

Criterio 03/2004

DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE. Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva **no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.**

Clasificación de información 3/2004-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 7 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.

Además, a mayor abundamiento cabe considerar los ejemplos que a este respecto existen bajo la base de un principio de analogía, y que dan claridad de las consideraciones aquí expuestas. Así por ejemplo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone de manera expresa que cuando se trata de Información Pública que por disposición legal tiene que generar se ha dispuesto que se presume su existencia y que en todo caso se puede ordenar su elaboración, ello en los siguientes términos:

Artículo 50....

*Quando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. **Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Público.** En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, **podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la oficina de información pública, así como al órgano interno de control del Ente Público quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.***

Los anteriores criterios son compartidos por esta Ponencia, y que se han venido —como ya se dijo— refrendando ya en algunos precedentes de resolución, bajo la base de que en la interpretación del derecho de acceso a la información tal y como lo mandata el artículo 6° de la Constitución General y 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad. Y porque con dichos criterios lo que se pretende evitar es una limitación, restricción o menoscabo en el ejercicio de este derecho humano fundamental, que como ya se dijo es una garantía dual, como garantía individual y social.

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que para esta ponencia, en el caso particular de entrada lo procedente sería que este Pleno ordenará la elaboración del voto particular solicitado por el ahora Recurrente. Sin embargo, como ya se dijo ello es cuando esto sea “factible” o de “posible” realización. Por lo que debe acotarse, que al analizar el presente caso se está ante una circunstancia que hace imposible dicha realización o generación del documento de la Litis, como a continuación se expone.

Por lo anterior, es que si bien resultaba procedente instruir la elaboración de esta información opinión particular, como es pedida por el ahora **RECURRENTE**, en el caso específico resulta inatendible su elaboración, a razón de las siguientes circunstancias:

- Que la opinión particular simboliza que se adoptó una determinada decisión respecto de un asunto, misma que normativamente representa su sentido a favor de un proyecto en lo general, pero estima debe reforzarse la argumentación de la resolución.
- Que la opinión particular representa las razones o motivos por las cuales un Comisionado en lo individual realiza un juicio de valor y por lo cual estima que debe reforzarse alguna parte de la argumentación de la resolución.
- Que el Lic. Arcadio A. Sánchez Henkel, Gomeztagle, presento su renuncia como Comisionado de este Instituto en fecha 15 (quince) de Diciembre de 2012.
- Que la interposición del Recurso de Revisión se dio en fecha 12 (Doce) de Diciembre de 2012 (Dos Mil doce).
- Que la opinión particular se realizó a la luz de estar en funciones como Comisionado de este Instituto.
- Que la opinión particular representa una serie de juicios de valor en lo personal, en consecuencia resulta imposible su elaboración, ya que actualmente y al momento de Resolver el presente asunto ya no se encuentra en funciones el Lic. Arcadio A. Sánchez Henkel, Gomeztagle como Comisionado, razón por la cual ya no pudiese elaborarse la opinión particular solicitada.

Luego entonces, resulta imposible su realización considerando que dichos juicios de valor son del Ex-Comisionado, que al ya no estar en funciones, imposibilita ordenar su formulación por escrito, a pesar de que se cuenta con la atribución para ello, es decir para realizar la Opinión Particular. Y si bien se **presume que la información existe al estar documentada dentro de la Resolución de mérito y si además está documentado las facultades o atribuciones en los ordenamientos jurídicos aplicables que se otorgan al Instituto, se podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, por tanto en el caso particular al resultar imposible su realización,** en su caso, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento a efecto de dar certeza jurídica al particular.

En concatenación a lo anterior y retomando que a la luz del numeral transcrito y aludido por el propio **SUJETO OBLIGADO** Artículo 20 fracción III del Reglamento Interior, es innegable que debiese poseer la información solicitada, en tanto que fue expresado y asentado dentro de la Resolución, lo que le impone el deber de poseerla.

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

En este orden de ideas, y conforme a lo expuesto en las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, por ende para el particular, existe la presunción legal de que dicha información obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, acorde con el marco jurídico en la materia, el Comité de Información deberá emitir la declaratoria de inexistencia con los efectos legales que la misma conlleva.

Es importante advertir que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sometiendo dicha circunstancia al Comité de Información, quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce una inexistencia de la información donde existe evidencia legal de contar con la información solicitada, es una exigencia jurídica **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior, se deriva de lo previsto en los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

XVI. *Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Artículo 29.- *Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

Resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

En consecuencia como ya se dijo, el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6o de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que **"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."**

Por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6º de la Constitución General, uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información, ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se supone deben poseer.

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración o posesión de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se deberá instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE**.

Se debe indicar que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

La declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Aspecto a destacar es que la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por todo lo argüido, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** de la información requerida por el ahora **RECURRENTE**.

Con el fin de ilustrar los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

- 01287/INFOEM/IP/RR/2010.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- 01379/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.
- 01679/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información.** De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IFAI)**, que a la letra dice:

Criterio 012-10

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido si bien **EL SUJETO OBLIGADO** se considera que no existe normatividad vigente y específica que obligue a los integrantes del pleno a remitir a esta área votos particulares, opiniones particulares, lo cierto es que dicha argumentación no resulta válida, pues como se observó es innegable que debiese poseer la información solicitada, en tanto que fue expresado por el Ex-Comisionado y asentado dentro de la Resolución, lo que le impone el deber de poseerla.

En este orden de ideas, y conforme a lo expuesto en las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, por ende para el particular, existe la presunción legal de que dicha información obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, acorde con el marco jurídico en la materia, el Comité de Información deberá emitir la declaratoria de inexistencia con los efectos legales que la misma conlleva.

Dicho lo anterior resultan fundados los agravios del particular y en este sentido es procedente ordenar una búsqueda de la información y en consecuencia se emita la

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Declaratoria de Inexistencia, ante la convicción de las facultades de estar obligado a generar y poseer la información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

En términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución, se actualiza la causal prevista en el párrafo IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en razón de que no se emitió la Declaratoria de Inexistencia ante la convicción de las facultades que se esta constreñido a generar y poseer la información.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión y **FUNDADOS los agravios hechos valer por EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por los artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **EL SAIMEX**, el documento soporte que contenga la siguiente información:

LA OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ
HENKEL GOMEZTAGLE DENTRO Y/O DURANTE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE
01034/INFOEM/IP/RR/12.

Deberá llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en general adoptar cualquier otra medida que considere conducente para velar por el respeto del derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución (Acuerdo) que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno y al Recurrente **VIA SAIMEX**, en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información. Declaratoria que deberá formular, *en lo conducente*, en los términos previstos en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los Lineamientos antes invocadas. Esto en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

EXPEDIENTE:	01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PONENTE:

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN

EXPEDIENTE: 01484/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01484/INFOEM/IP/RR/2012.